# COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

## 10ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

## VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

**Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido (AICS):** Buenos días, el día de hoy es diez de marzo de dos mil dieciséis, celebramos la sesión ordinaria número diez del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de comenzar, se señala que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En la sala estamos reunidos todos los Comisionados, que somos seis actualmente, con excepción de la Comisionada Presidenta, Alejandra Palacios Prieto, quien se encuentra representando a la Cofece en un evento de competencia económica en los Estados Unidos de América; por tal motivo, me encuentro sustituyendo su ausencia y me corresponde presidir esta sesión, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica. También está en este recinto el Secretario Técnico, para dar fe de la presente sesión.

Les pido a todos que por favor digan su nombre al micrófono para que quede constancia de su presencia.

Benjamín Contreras Astiazarán.
Sergio López Rodríguez.
Eduardo Martínez Chombo.
Martín Moguel Gloria.
Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

**AICS:** Muchas gracias Comisionados y Secretario Técnico.

Para iniciar daré lectura al orden del día para exponer los asuntos que se tratarán el día de hoy.

Primero. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la octava sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

Segundo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Starwood Hotels & Resorts Worldwide, INC., Vistana Signature Experiences,

INC., Interval Leisure Group, INC. e Iris Merger Sub, INC. Es el asunto CNT-139-2015.

Tercero. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Brownfield SPV I, S.A.P.I. de C.V., Constructora Teya, S.A. de C.V. y Controladora en Servicios de Salud de Toluca, S.A. de C.V. Es el caso CNT-012-2016.

Cuarto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre UIR Polanco, S.A. de C.V., Triolbein, S.A. de C.V. y Gigante, S.A. de C.V. Es el asunto CNT-016-2016.

Quinto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre MRP CKD, S. de R.L. de C.V., MRP Coinv, S. de R.L. de C.V., CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple en su carácter de fiduciario, Banco Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, exclusivamente en su carácter de fiduciario y Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. Es el asunto CNT-018-2016.

Leído el orden del día, les pregunto, ¿si están de acuerdo con esta agenda o desean eliminar o agregar algún punto?

Comisionado Moguel, ¿usted...?

**Martín Moguel Gloria (MMG):** Sí, gracias Comisionado Presidente.

Para las actas, como no está la Comisionada, yo sugeriría bajarlo del orden del día y posponerlo para la siguiente sesión.

**AICS:** ¿Están de acuerdo todos los comisionados?

Entonces, por unanimidad se baja del orden del día la aprobación del acta del veinticinco de febrero ¿no?

Muchas gracias.

El segundo punto de la orden (sic) del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Starwood Hotels & Resorts Worldwide, INC., Vistana Signature Experiences, INC., Interval Leisure Group, INC. e Iris Merger Sub, INC. Es el asunto CNT-139-2015 y le cedo la palabra al Comisionado Ponente, Eduardo Martínez Chombo.

**Eduardo Martínez Chombo (EMC):** Muchas gracias, Presidente.

La operación notificada consiste en que Interval Leisure Group (en adelante, Interval) adquirirá el negocio de tiempo compartido de Starwood Hotels & Resorts

Worldwide, Inc. (en adelante Starwood). Para llevar a cabo esta operación, Interval y Starwood realizarán una serie de actos.

La operación actualiza la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

La operación incluye cláusula de no competir.

Las partes de la operación son el adquirente, [que] es Interval, que es una sociedad pública estadounidense, dedicada a la prestación de servicios de administración a desarrollos turísticos de tiempo compartido, así como la prestación de servicios de intercambio de derechos de alojamiento en propiedades vacacionales mediante la red denominada "Red Interval".

Por la parte del vendedor, Starwood es una sociedad pública estadounidense, la cual es propietaria, operadora y franquiciante de hoteles, desarrollos turísticos y residenciales ubicados alrededor del mundo.

El objeto de la operación es el negocio de tiempo compartido de Starwood (en adelante lo nombraré "Negocio Adquirido"), que se dedica al desarrollo y operación de desarrollos turísticos de tiempo compartido, así como en la comercialización y financiamiento de los derechos del tiempo compartido. En México, cuenta con [redacted] bajo el esquema de tiempo compartido.

En el análisis de los efectos de la operación, podemos mencionar que en México, Interval presta los servicios de administración y de intercambio de tiempo compartido mediante la Red Interval para [redacted] bajo el esquema de tiempo compartido (en adelante propiedades vacacionales), ubicadas en Puerto Vallarta, Jalisco y en Cabo San Lucas, Baja California Sur. Cabe señalar que Interval no comercializa los derechos de tiempo compartido, ni fija el precio de esos derechos.

Por su parte, el Negocio Adquirido es dueño de una propiedad vacacional y tres hoteles ([redacted]) ubicados en [redacted]. Cabe señalar que la propiedad vacacional está inscrita a la Red Interval.

Además, el Negocio Adquirido presta servicios de administración a la propiedad vacacional denominada [redacted] ubicada en [redacted].

De esta descripción, se desprende lo siguiente:

- Primero, ya existe una relación entre el Negocio Adquirido e Interval, que es una propiedad vacacional que está inscrita a la Red Interval;

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- Segundo, Interval y el Negocio Adquirido coinciden en la prestación de servicios de administración a propiedades vacacionales, y
- Tercero, que con la operación Interval incrementará el tamaño de su red.

La Secretaría Técnica, en un análisis de un escenario estrecho, analiza qué es el servicio de administración a propiedades vacacionales a nivel local. Además, identifica la coincidencia de las partes en términos de la prestación del servicio en cuestión y de la tenencia de propiedades vacacionales; así, identifica que las partes coinciden en [redacted] y la zona denominada [redacted], la cual incluye [redacted]

Por disponibilidad de información, se calculan las cuotas de mercado en términos de la cantidad de propiedades vacacionales, las cuales pueden contratar servicio de administración a un tercero o ser auto-administradas.

Los resultados son que las participaciones tanto de Interval como del Negocio Adquirido, son [redacted], lo que en los dos casos ([redacted]) la delta (que es la variación del índice de Herfindahl) es menor al umbral establecido de 100 puntos.

Se hace un ejercicio más amplio en el que el ámbito geográfico se cambia a nivel nacional y las conclusiones no cambian en este ejercicio.

Las partes señalan, además, que existen diversos agentes económicos que presentan el servicio de administración a propiedades vacacionales, tales como [redacted]

Además, precisan que los servicios de administración en cuestión, son generalmente provistos por los dueños de las propiedades vacacionales, lo cual indica que, ante un incremento en el precio del servicio de administración a propiedades vacacionales, los dueños de las propiedades pueden sustituir dicho servicio por un esquema de auto-administración.

Por lo anterior, se considera que la operación no tiene efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la prestación de servicios de administración a propiedades vacacionales.

Hay un tema adicional respecto al tamaño de la red… ¡ok! Respecto al efecto de la operación en el tamaño de la Red Interval, cabe señalar que las propiedades del Negocio Adquirido ya están inscritas a la Red Interval y no forman parte de otra red de intercambio de tiempo compartido. Por ello, no existiría un aumento del tamaño de la Red Interval, exceptuando por la conversión de los [redacted], lo que aumentaría la oferta de este tipo de servicios.

Asimismo, como se mencionó, en el mercado existen redes con mayor tamaño, como la operada por [redacted] Por ello, se considera que

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

el posible incremento del tamaño de la Red Interval no tiene efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el servicio de intercambio de tiempo compartido.

Finalmente, el contrato de compra-venta contempla dos cláusulas que los promoventes llaman de no competencia, [redacted]

En el dictamen de la Secretaría Técnica se estudian dichas cláusulas, con los criterios sobre cláusulas de no competencia y concluye que éstas son razonables. No obstante (desde mi perspectiva), si bien las cláusulas en cuestión llevan por título "cláusula de no competencia", considero que su contenido es más bien [redacted]. Esto se debe a que dichas clausulas permiten, en este caso, [redacted]

Es por todo ello que considero que las dos cláusulas de no competencia o que se le llaman cláusulas de no competencia, que considero que son exclusividades, no deberían de ser ningún problema para el análisis de este caso, por lo que recomendamos no pronunciarnos sobre éstas.

Por todo lo anterior, recomiendo a este Pleno pronunciarnos por autorizar la operación notificada.

Gracias.

**AICS:** Muchas gracias Comisionado Martínez.

¿Alguno de ustedes quisiera hacer algún comentario?

Secretario Técnico, la Comisionada Presidenta ¿dejó su voto por escrito?

**Sergio López Rodríguez (SLR):** No Comisionado, no tengo voto por escrito.

**AICS:** Gracias, Secretario Técnico.

Entonces pregunto a los demás Comisionados presentes, ¿quién está de acuerdo con el proyecto de resolución que nos presentó la ponencia?

Secretario Técnico que quede constancia que por mayoría esta concentración ha sido autorizada en los términos y con las modificaciones que se proponen en el proyecto de resolución y esperaremos el voto de la Comisionada Presidente, dentro del término legal que tiene para emitirlo.

Muchas gracias.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El tercer punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Brownfield SPV I, S.A.P.I. de C.V., Constructora Teya, S.A. de C.V. y Controladora en Servicios de Salud de Toluca, S.A. de C.V. Es el expediente CNT-012-2016 y yo soy el ponente del caso (por lo que tengo que hablar).

Bueno, como ya mencioné, la concentración entre Brownfield SPV I, S.A.P.I. de C.V. (de ahora en adelante Brownfield SPV), Gestión Integral de Hospitales Zumpango, S.A.P.I de C.V. (de ahora en adelante GIHZ) y Operadora de Hospitales GIHZ, S.A.P.I. de C.V. (Operadora GIHZ).

El tres de febrero de dos mil dieciséis, Brownfield SPV, Constructora Teya S.A. de C.V. (Teya de ahora en adelante) y Controladora en Servicios de Salud de Toluca S.A. de C.V. (CSST de ahora en adelante) notificaron una concentración de conformidad con el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Las partes:

Como ya lo dije, es Brownfield SPV, que es comprador, es vehículo mexicano de inversión que adquirirá participaciones o invertirá en proyectos de infraestructura.

Vendedor es Teya, sociedad mexicana que construye, proyecta, dirige, planea, cimienta, edifica y administra obras de ingeniería en general.

También es vendedor CSST, sociedad mexicana tenedora de acciones.

GIH[Z] y Operadora GIH[Z], son los objetos, y son sociedades mexicanas que prestan servicios, [redacted]

La transacción consiste en la adquisición por parte de Brownfield SPV de un porcentaje de GIHZ y Operadora GIHZ, actualmente propiedades de Teya y CSST.

La operación no incluye cláusulas de no competencia y actualiza la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia [Económica], pues acumula un porcentaje de GIHZ y Operadora GIHZ, cuyos activos en México son suficientes para éste.

Análisis [de] las partes:

BlackRock México Infraestructura II, S. de R.L. de C.V., (BlackRock México II de ahora en adelante) administra el Fondo de Infraestructura constituido bajo el Fideicomiso F/175992 (Fondo 2), el cual invierte en desarrollos de proyectos de infraestructura, construcción, modernización y mantenimiento de obras públicas.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Brownfield SPV es un vehículo de inversión que adquiere participaciones e invierte en proyectos de infraestructura.

Con respecto a los vendedores, Teya construye, proyecte, dirige, planea, cimienta, edifica y administra obras de ingeniería en general, y CSST es solamente tenedora de acciones.

Por su parte, GIHZ [redacted]

Operadora GIHZ [redacted]

Se aclara que BlackRock actualmente tiene una participación indirecta del "*piii*" (sic) [redacted] y Operadora GIHZ, a través el fondo de infraestructura bajo el Fideicomiso F/00735 (es el Fondo 1).

¿Cuáles son los efectos de la concentración?

Básicamente, como resultado de la operación BlackRock será indirectamente dueño del "*piii*" (sic) [redacted]. Por lo anterior, la operación sólo representa la consolidación de la participación de BlackRock en GIHZ y Operadora GIHZ.

De la información presentada por las partes, se identifica que BlackRock participa en México de manera indirecta en proyectos de infraestructura relacionados con hospitales únicamente a través del Fondo 1. Adicionalmente, [redacted]

En virtud de lo anterior y de que es una consolidación en la participación, se considera que la operación notificada tendría pocas posibilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia.

El proyecto de resolución único es autorizar la concentración.

Gracias.

Entonces, regreso a la (sic) orden del día y entonces, ¿alguien tiene algún comentario sobre la ponencia o quisiera tomar la palabra?

Secretario Técnico, la Comisionada Presidenta ¿dejó su voto por escrito?

**SLR:** No Comisionado, no tengo voto por escrito.

**AICS:** ¿Quién está de acuerdo con el proyecto de resolución?

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Secretario Técnico que quede constancia que por mayoría, esta concentración ha sido autorizada en los términos y con las modificaciones que se proponen en el proyecto de resolución y esperaremos el voto de la Comisionada Presidente, dentro del término legal que tiene para emitirlo.

Muchas gracias.

El cuarto punto de la (sic) orden del día, es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre UIR Polanco, S.A. de C.V., Triolbein, S.A. de C.V. y Gigante, S.A. de C.V.

Es el asunto CNT-016-2016. Para la exposición del caso le cedo la palabra al Comisionado Ponente, al abogado Martín Moguel Gloria.

**MMG:** Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Bueno, este asunto radicado en el expediente CNT-016-2016, consiste en la adquisición por parte de UIR Polanco, S.A. de C.V. (en lo sucesivo UIR Polanco), de un edificio de oficinas clase A+ con superficie rentable de (y siguiendo su sugerencia) "*piii*" (sic), (denominado "Corporativo dos Patios)", propiedad de Triolbein, S.A. de C.V., (en lo sucesivo Triolbein).

Gigante, S.A. de C.V. y UIR Polanco coinciden en el arrendamiento de oficinas clase A+ y en locales comerciales, en la zona metropolitana de la Ciudad de México.

La transacción actualiza la fracción I del artículo 86 de la Ley dado que es un monto superior a los 18 millones de veces de la Unidad de Medida y Actualización.

Las partes no pactaron cláusula de no competir.

Los notificantes, por un lado el comprador, UIR Polanco es una sociedad mexicana subsidiaria de Union Investment Real Estate GmbH (en lo sucesivo Unión), constituida para llevar a cabo la operación.

Unión es una sociedad alemana administradora de fondos de inversión, dedicada a invertir en fondos por cuenta de terceros, en proyectos inmobiliarios y en la adquisición de inmuebles a nivel mundial.

En México, Unión es propietaria de seis inmuebles para uso de oficinas clase A y A+, ubicadas en la Ciudad de México, los cuales se describen a continuación "*piii*" (sic).

Vendedores, Gigante y Triolbein, son sociedades mexicanas pertenecientes a Grupo Gigante, quienes participan en el sector inmobiliario, de restaurantes, tecnología y comercial.

El objeto de la operación es el Corporativo Dos Patios, que es un inmueble clase A+ con superficie rentable de "*piii*" (sic), de los cuales "*piii*" (sic), corresponde a locales comerciales, ubicado en [redacted].

En el área comercial se ubican los locales [redacted].

La Comisión ha señalado que el arrendamiento de espacios para oficinas se puede segmentar de acuerdo con sus características en clase A+, A, B y C; se ha considerado cada una de esta clases de oficinas como un mercado en sí mismo.

Asimismo, la Comisión ha considerado una dimensión geográfica local. Por consecuencia, las partes coinciden en el arrendamiento de oficinas clase [redacted].

Según información proporcionada por los promoventes, en el arrendamiento de espacios para oficinas [redacted] la participación de mercado de Unión es de "*piii*" (sic) que sumaría "*piii*" (sic) que corresponde a Corporativo dos Patios, del total de los inmuebles que se clasifican [redacted] en los corredores citados.

Respecto del índice de concentración, el delta sería de 19.65 puntos, el cual se ubica dentro de los parámetros establecidos por la Comisión para considerar que una concentración tiene pocas posibilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Estas participaciones podrían bajar, dado que solo se están tomando en cuenta éstos corredores y no toda la zona metropolitana de la Ciudad de México.

El [redacted] y [redacted] cuentan con áreas comerciales, con una superficie de "*piii*" (sic) y de "*piii*" (sic), respectivamente, por lo que podría existir un traslape, sin embargo, se considera que el área de influencia de los locales comerciales se limita básicamente a brindar servicios a los inquilinos y visitantes de cada inmueble.

Por lo anterior, se considera que de llevarse a cabo la operación, tendría pocas posibilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia y la sugerencia es autorizar la operación.

Gracias.

**AICS:** Muchas gracias. Comisionado Moguel.

¿Alguien tiene algún comentario sobre la ponencia que se nos presentó o quisiera tomar la palabra?

Secretario Técnico, ¿la Comisionada Presidente dejó su voto por escrito?

**SLR:** No Comisionado.

**AICS:** Gracias Secretario Técnico, ahora les pregunto, ¿quién está de acuerdo con el proyecto de resolución?

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Secretario Técnico que quede constancia que por mayoría esta concentración ha sido autorizada en los términos y con las modificaciones que se proponen en el proyecto de resolución y esperaremos el voto de la Comisionada Presidente dentro del término legal que tiene para emitirlo.

Muchas gracias.

El quinto punto en el orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre MRP CKD, S. de R.L. de C.V., MRP Coinv, S. de R.L. de C.V., CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple en su carácter de fiduciario, Banco Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, exclusivamente en su carácter de fiduciario y Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V.

Es el expediente CNT-018-2016 y yo soy el ponente del caso.

Entonces ahora voy yo, otra vez.

Bueno, como les dije… ¡ya mencioné quienes son los participantes!

El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, MRP CKD, MRP COINVERSIÓN, MRP FI, Fideicomiso Diana, Fideicomiso Revolución y Arcos Sercal notificaron una concentración bajo el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

MRP CKD, es comprador indirecto y es [redacted]

MRP COINV, es un comprador indirecto y es sociedad mexicana tenedora de acciones del Grupo MRP.

MRP FI, es comprador indirecto y [redacted]

Fideicomiso Diana, es un comprador indirecto y es una sociedad mexicana [redacted]

Fideicomiso Revolución, es comprador indirecto y es sociedad mexicana [redacted]

El vendedor es Arcos Sercal, que es una sociedad mexicana [redacted]

La transacción consiste en la adquisición indirecta por parte de MRP CKD, MRP COINV, MRP FI, Fideicomiso Diana y Fideicomiso Revolución del "*piii*" (sic) de los derechos de propiedad de un terreno (que de ahora el adelante llamaremos "el Predio").

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La adquisición se llevará a cabo a través de un fideicomiso el cual no ha sido constituido a la fecha de la presente notificación y que será el vehículo.

La operación no cuenta con cláusula de no competencia. Actualiza la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica, pues acumula activos en México de "*piii*" (sic) [redacted] y participan activos en México de "*piii*" (sic) [redacted].

Las partes.

MRP Group LLP controla un grupo de sociedades que administran vehículos de inversión en bienes raíces comerciales mexicanos, conocido como Grupo MRP. MRP CKD, (conocido como Grupo MRP… ¡perdón!).

Por su parte, MRP CKD, [redacted] (de ahora en adelante MRP Fideicomiso CKD), el [redacted]

Por su parte, MRP FI [redacted]

Por su parte, el Fideicomiso [redacted] es un grupo de quince inversionistas (lo que llamamos los [redacted]) [redacted]

El vendedor, Arcos Dorados Holdings, Inc., es controlador del [redacted]

El objetivo de la transacción es un predio, que es un terreno y actualmente en ese terreno (no puedo decir lo demás porque es información confidencial) y actualmente la única construcción en el predio es un restaurante de la cadena [redacted]

A través de la operación, los compradores adquirirán el [redacted] de los derechos de propiedad del predio. Al respecto, el Pleno de la Comisión ha señalado en ocasiones anteriores, que la compra de terrenos podría representar nueva oferta en caso de que se desarrollen inmuebles en ellos.

Por lo anterior, se considera que la operación tendría pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia.

El proyecto de resolución es autorizar la operación.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Muchas gracias.

¿Alguien tiene algún comentario o quisiera tomar la palabra?

Secretario Técnico, ¿la Comisionada Presidente dejó su voto por escrito?

**SLR:** No Comisionado.

**AICS:** Gracias Secretario Técnico, ¿quién está de acuerdo con el proyecto de resolución?

Secretario Técnico que quede constancia que por mayoría, esta concentración ha sido autorizada en los términos y con las modificaciones que se proponen en el proyecto de resolución y esperaremos el voto de la Comisionada Presidente, dentro del término legal que tiene para emitirlo.

Una vez desahogada la agenda prevista para el día de hoy, finalmente les pregunto ¿si existe algún otro tema que se quiera discutir en esta sesión de Pleno?

No habiendo más temas que discutir, se da por terminada esta sesión, muchas gracias y una disculpa por el error.